

CARMEN RIBAS BUYO

Procurador de los Tribunales

Tels. 93.265.08.27 Fax. 93.265.09.64

E-mail carmen@carmenribas.com

Calle CASP 116 4 2
08013 BARCELONA
N.i.f.: 37.262.096-A

AMADO MARTINEZ RUIZ

Abogado

Calle RAVAL DE MONTSERRAT 14

-
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA N°Exp. : A-8438
Contrario.. : PROMOTORA DE CASAS,S.L.
Asunto : RECURSO DE APELACION Procd.: 100/2017
Juzgado..... : T.S.J. SALA CONT. ADMIN. SECC. núm. 1 de BARCELONA
Su Ref. :

BARCELONA a, 17/01/2018 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : DESESTIMAR RECURSO DE APELACION, SIN COSTAS. FINE
RECURO DE CASACION 28/2/18

Fecha Resolución el 21/12/2017 Notificada el 17/01/2018.

Señalamiento: FINE INTERPONER RECURSO CASACION

Plazo: 30Dia(s) Fine el: 28/02/2018

Sin otro particular, atentamente le saluda,

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :17/01/18
M/ REF.: 8438
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO: INTERPONER RECURSO CASACION
Plazo: 30Dia(s) Fine el: 28/02/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 100/2017
Partes : AJUNTAMENT DE TERRASSA
C/ PROMOTORA DE CASAS, SL

S E N T E N C I A N º 967

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D. EMILIO BERLANGA RIBELLES

MAGISTRADOS:

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

D.^a NURIA BASSOLS MUNTADA

D. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ

D. JOSÉ ANTONIO TOSCANO ORTEGA

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 100/2017, interpuesto por AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado la Procuradora D.^a CARMEN RIBAS BUYO, contra la sentencia de 7/07/2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 98/2015-

PLUS VALIA.

Habiendo comparecido como parte apelada PROMOTORA DE CASAS, SL representado por el Procurador LAURA DE MANUEL TOMAS .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO: La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"ESTIMO el recurso presentado por Promotora de Casas SL contra la resolución de 30/10/14 que desestimar la solicitud de consideración de inexistencia de incremento de valor de los terrenos y acuerda emitir liquidación, y la resolución de 24/12/14 que desestimar recurso de reposición interpuesto contra la anterior y contra la liquidación del IIVTNU y la desestimación por silencio negativo de recurso de reposición interpuesto contra dicha liquidación y ANULO las resoluciones impugnadas en todas sus partes.

DECLARO: El Ayuntamiento de Terrassa debe hacer devolución a Promotora de Casas SL del importe de la liquidación, más los intereses legales desde la fecha del pago hasta la de devolución.

Con imposición de costas a la Administración demandada hasta un limite de 1.000 euros con inclusión del importe del dictamen pericial judicial practicado en autos.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe."

SEGUNDO: Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante.

TERCERO: Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el Ayuntamiento de Terrassa la Sentencia número 185/17 de 7 de julio, dictada or el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 10 de Barcelona y su Provincia, que estima el recurso contencioso-administrativo número 98/2015, interpuesto contra liquidación girada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

SEGUNDO: La sentencia apelada funda su decisión el criterio de este Tribunal contenido en las Sentencias que reproduce, así como en la STC de 11 de mayo de 2017, que aplicado al caso concreto le lleva a otorgar prevalencia al dictamen pericial que al elaborado por un funcionario del Ayuntamiento de Terrassa, y que demuestra sin género de dudas que existe una minusvalía en la transmisión, por lo cual no existe base imponible y en consecuencia la demanda deberá estimarse.

Añade asimismo que *“Conviene hacer constar que por regla general, este Juzgado no estima necesaria la práctica de una prueba pericial que acredite la disminución de valor, puesto que entiende que el valor declarado en las escrituras de compra y de venta constituye una presunción “iuris tantum”, puesto que son valores declarados en documento público, autorizado por notario y han sido admitidos como válidos por las diferentes administraciones que graban estas transmisiones, y por ello es la administración la que si no se encuentra conforme con los valores declarados, quien debe acreditar que los mismos no son exactos, con lo cual la mera comparación entre los valores de compra y de venta (5.379.058,33 € y 3.450.000 €), ya implica por sí mismos una disminución del valor de 1.929.058,33 €. Sin embargo en este caso la realización del dictamen pericial judicial se encuentra justificada por la aportación de un informe contrario por parte de la administración demandada.”*

El Ayuntamiento apelante solicita la revocación de la sentencia apela pues a su juicio el dictamen pericial no acredita que se someta a tributación una situación de inexistencia de incremento de valor, pues los cambios urbanísticos y de aprovechamiento determinan que en realidad la finca transmitida sea distinta a la adquirida. Añade que los Ayuntamientos carecen de potestad para modificar los cálculos que prevé el TRLHL y concluye que se ha producido el hecho imponible del impuesto, debiendo aplicarse las reglas del artículo 107 TRLHL, que es un método de cuantificación que ha validado el Tribunal Constitucional.

La apelada se opone al recurso y a los argumentos esgrimidos por el

Ayuntamiento, interesando la desestimación del recurso.

TERCERO: Esta Sala y Sección, como no desconocen las partes, se ha pronunciado en diversas ocasiones en torno a la controversia sobre la procedencia de exigir el pago del impuesto, cuando no se ha puesto de manifiesto capacidad económica alguna. En este sentido, la doctrina que expresamos en nuestra sentencia de fecha 18 de julio de 2013 y que ha sido reiterada con posterioridad, en las Sentencias núm. 178/2017, de 20 de febrero, (rec. apelación 101/2016), núm. 262/2016, de 8 de marzo dictada en el rollo de apelación 155/2014, núm. 1250, de 3 de diciembre de 2015 (recurso 193/2014), entre otras.

En todas ellas hemos considerado que el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana, constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria.

Por lo que concluíamos que la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones, decíamos, han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

De ahí que, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, este Tribunal no puede compartir el razonamiento del juez a quo, cuando advierte que basta la una simple comparación de los precios de compra y venta de los mismos consignados en las respectivas escrituras, para tener por acreditado el eventual decremento del valor de los terrenos desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de su transmisión, ya que por obvias razones no pueden equipararse a los efectos que aquí interesan precios con valores reales o de mercado de los terrenos transmitidos.

CUARTO: Sentado lo anterior, en nuestra Sentencia número 787/2017, de 30 de octubre, dictada en el recurso de apelación 8/17 promovido por el mismo Ayuntamiento de Terrassa, hemos examinado las consecuencias de la sobrevenida anulación por inconstitucionalidad, con declaración de nulidad radical *ex origine*, de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL 2/2004, por la importante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, dictada en resolución de cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016, en línea con lo ya antes declarado con respecto a paralelas previsiones de las normas tributarias forales de los

territorios históricos de Guipúzcoa y Álava en sus anteriores STC 26/2017, de 16 de febrero, y STC 37/2017, de 1 de marzo, respectivamente, y, a su vez, más tarde asimismo confirmado con respecto ahora a la legislación foral navarra de haciendas locales en su posterior STC 72/2017, de 5 de junio.

En efecto, el examen de la conformidad a derecho de liquidaciones tributarias municipales del IIVTNU, que fueron giradas bajo la determinación objetiva de la base imponible conforme a las normas legales entonces recogidas en los artículos 107.1 y 2.a) y 110.4 del TRLHL 2/2004, normas estas que han sido ya expulsadas del ordenamiento jurídico *ex origine* al ser declaradas nulas por inconstitucionales, no puede obviar el sentido y el fundamento de dicha declaración de inconstitucionalidad efectuada por la citada STC 59/2010, de 11 de mayo, en línea con lo ya adelantado por el Pleno del Tribunal Constitucional en sus anteriores STC 26/2017 y 37/2017, que ha venido a rechazar la posible interpretación conforme o *salvadora* de la constitucionalidad de dichos preceptos legales propuesta en los respectivos procesos constitucionales, con carácter subsidiario, por la Abogacía del Estado y la Fiscalía General del Estado -y, en su caso, por las respectivas administraciones forales-, bajo el siguiente tenor literal:

“6. Finalmente, debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas generales y la Diputación Foral de Gipuzkoa como la Abogada del Estado y la Fiscal General del Estado, de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. (...) no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos (...). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de «la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto» (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria,

como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la Constitución)." (STC 26/2017 y STC 37/2017)

-subrayados y letra negrita nuestros-

Siendo asimismo así que, frente a la insistencia de la Abogacía del Estado ya en el proceso de la cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016 resuelto por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declaró la nulidad de los repetidos preceptos de la legislación estatal de haciendas locales, en su alegato recurrente de posible interpretación *salvadora* o conforme de los preceptos legales cuestionados para los supuestos concretos en los que no quedara acreditada la inexistencia de incremento real del valor de los terrenos, el Tribunal Constitucional subrayó y reiteró asimismo en aclaración o precisión del alcance de su sentencia que:

"5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance: (...)

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

QUINTO: De tal manera que, a partir de los inequívocos pronunciamientos anteriores de la jurisprudencia constitucional mencionada -a la que no obsta la precisión asimismo contenida en tales pronunciamientos en cuanto a que *"el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual"* sino *"únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión"*, por lo que la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL 2/2004 se refiere *"únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica"* (STC 26/2017, FJ 7; 37/2017, FJ 5; 59/2017, FJ 5; y 72/2017, FJ 4), que más bien parecen declaraciones y un claro mandato expreso dirigido al legislador estatal de haciendas locales, aun sin la fijación de plazo al efecto, a quien

le corresponde en exclusiva en ejercicio de su libertad de configuración normativa establecer la forma de determinación de la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, que no a la labor interpretativa de los órganos judiciales guiada más por obvias y justificadas razones de justicia del caso concreto ahora ya expresamente descartadas por la indicada jurisprudencia constitucional-, resultará procedente y obligado readecuar el sentido de los anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre la cuestión controvertida a las nuevas determinaciones de la expresada jurisprudencia constitucional, como vienen haciendo otros tribunales de este mismo orden jurisdiccional contencioso administrativo -así, entre otras, la Sentencia núm. 512/2017, de 19 de julio, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Madrid (rec. 783/2016), y la Sentencia núm. 157/2017, de 22 de septiembre de 2017, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Castilla y León, sede Burgos -rec. 783/2016-, con la consecuencia obligada de la declaración de invalidez de las correspondientes actuaciones municipales liquidadoras del impuesto de continua referencia -IIVTNU- por falta de cobertura normativa legal para la exacción del tributo hasta que por el legislador estatal de haciendas locales no se atiende, finalmente, el expresado mandato expreso de la jurisprudencia constitucional citada sobre un elemento de la relación jurídico tributaria manifiestamente afectado por el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria.

Ello, en el bien entendido aquí de que de la jurisprudencia constitucional antes indicada se desprende, sin duda, una expresa objeción constitucional a una eventual reconstrucción normativa de los preceptos de aplicación mediante el libre arbitrio del aplicador o de los órganos jurisdiccionales por vía interpretativa en revisión de actuaciones tributarias para la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria y, a su vez, para la elección en cada caso concreto del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento del valor de los terrenos transmitidos, lo que se estima contrario por dicha jurisprudencia constitucional, derechamente, no sólo al principio constitucional de seguridad jurídica, garantizado entre otros principios jurídicos esenciales por el artículo 9.3 de la Constitución española, sino también al principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, recogido por los artículos 31.3 y 133.1 y 2 del mismo texto constitucional. Y ello, a su vez, sin perjuicio aquí del efecto interruptivo del plazo prescriptorio de cuatro años al que se refiere el artículo 66.a) de la LGT 58/2003 antes mencionada, por relación al derecho de la administración tributaria municipal a liquidar o a determinar la deuda tributaria, que proceda reconocer a la pendencia de resolución definitiva del recurso jurisdiccional seguido en este proceso ex artículo 68.1.b) de la misma LGT 58/2003.

SEXTO: Por todo lo anterior, en suma, resultará obligado para este Tribunal rechazar el motivo principal del recurso de apelación interpuesto y, consiguientemente, confirmar la sentencia anulatoria aquí apelada, con los fundamentos que se desprenden de la presente resolución.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que dicho principio de vencimiento mitigado deberá conducir aquí a la no imposición de costas en esta segunda instancia habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare por completo ausente en este caso iusta causa litigandi (“serias dudas de hecho o derecho”) en la parte vencida.

FALLAMOS: DESESTIMAR el recurso de apelación núm. 100/2017 interpuesto por la parte apelante AJUNTAMENT DE TERRASSA contra la Sentencia núm. 185/2017, de 7 de julio, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de la provincia de Barcelona, dictada en su procedimiento de recurso ordinario núm. 98/2015, con los fundamentos que se desprenden de la presente resolución; sin la imposición de costas procesales en esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.